

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

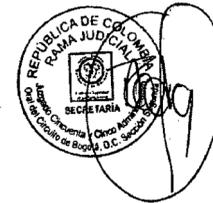
ESTADO No. 009

Fecha: 23/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
110013342055 2022 00250	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	MONICA ALEXANDRA DURANGO MONSALVE	SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE ITAGÜI	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARAR falta de competencia territorial de este juzgado, para conocer, tramitar y decidir la presente acción de cumplimiento	22/06/2022	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00250-00
ACCIONANTE:	MONICA ALEXANDRA DURANGO
ACCIONADA:	ALCALDÍA DE ITAGÜÍ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Procede el despacho a estudiar la acción de cumplimiento presentada por la señora Mónica Alexandra Durango Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.981.900, en nombre propio, en contra de la Alcaldía de Itagüí - Secretaría de Movilidad, dado que ha sido renuente en aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario y no ha querido aplicar la prescripción ordenada en dichas normas.

En ese entendido, el juzgado debe señalar que, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997¹, precisa que se tendrá en cuenta para determinar la competencia en las acciones de cumplimiento, **el domicilio del accionante**, así:

*... **COMPETENCIA.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

(...)” Negrillas fuera de texto

De esta manera, revisado el escrito de la acción de cumplimiento y la petición radicada el 18 de mayo de 2022, ante “*SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE ITAGÜÍ*” presentada como prueba de renuencia, se advierte que el accionante señala como lugar de domicilio, la ciudad de Itagüí, Carrera 59B N°. 55 -30 Interior 206, Barrio Fátima, correo electrónico:monica-durango@hotmail.com (001Demanda.y 003Anexo2.pdf del expediente digital).

Por lo anterior, debe señalarse que domicilio, es el: “*asiento jurídico de una persona*”, por lo cual, el Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define: “*El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.*”, es así como, según los artículos 77 y 78 de la misma norma, comporta una relación jurídica entre una persona y determinado territorio municipal o distrital.

Aclarando el citado concepto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en auto de 8 de junio de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-00298-00, referente al domicilio, sostuvo:

De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como “una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”.

municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) POMC EXP. 2010-00298-00 4 Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica". (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131).

*La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de **domicilio civil**, al prescribir, de una parte, que **no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala). Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, (...).***
Negrillas fuera de texto

Así las cosas, de conformidad con el dicho de la accionante, y lo observado en la petición, se evidencia que su domicilio es la ciudad de Itagüí, por consiguiente, dando aplicación al artículo 3 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento, es de conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, por tanto, se declarará falta de competencia por el factor territorial.

En consecuencia, se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, según el Acuerdo N°. PSAA06-3578 de 29 de agosto 2006, para que se surta el reparto, previas las comunicaciones y anotaciones del caso, por la secretaría del juzgado.

Finalmente, en caso de que el funcionario destinatario, considere que no es el competente, desde ahora se planteará conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este juzgado, para conocer, tramitar y decidir la presente acción de cumplimiento; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (reparto); para lo de su competencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** al accionante la presente decisión.

CUARTO.- De no considerarse competente el funcionario destinatario, desde ahora, **PLANTEAR** conflicto negativo de competencias.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, realizar las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f4612c798299908fe3d71cad9bdb0baa18947ac860e7b68a502b9815945ece**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>